

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL ENTRE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Andrea Irene Patiño Carvajal¹

RESUMEN.

El presente artículo tiene como propósito reflexionar sobre los posibles efectos de las cláusulas de exclusividad y no competencia, contenidas en los acuerdos de colaboración empresarial entre intermediarios de seguros. En este sentido, se efectúa un análisis a partir de las diferentes miradas que se le han dado a este fenómeno, en la doctrina especializada y la jurisprudencia, especialmente en las disposiciones legales y constitucionales. Esto con el fin, de valorar jurídicamente las cláusulas limitantes que se pactan, como éstas se tornan abusivas, causan afectaciones en el dispositivo negocial de la parte intermediaria y afectan derechos al consumidor financiero. En últimas, se pretende establecer si, en efecto, tales cláusulas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano, o si son permitidas tanto en la práctica comercial como en la normatividad.

PALABRAS CLAVE.

Acuerdos, Competencia Desleal, Consumidor Financiero, Ineficacia, Libre Acceso al Mercado, Límites a la Competencia.

¹ Abogada litigante, titulada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Este trabajo se presenta para optar al título de especialista en Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico andreapatino.2503@gmail.com.

SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL TEMA. III. ESTIPULACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS Y SUS LIMITANTES. IV. AFECTACIONES A LA LIBRE COMPETENCIA Y ACCESO AL MERCADO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. V. CONCLUSIÓN. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I.- INTRODUCCIÓN

La colaboración es una figura inherente al hombre, ya que desde tiempos antiguos éste ha tenido la necesidad de asociarse para ejecutar tareas conjuntas; y desarrollar civilizaciones y grupos humanos cada vez más complejos y con relaciones, incluso jurídicas, más sofisticadas. En ese contexto, la evolución económica ha jugado un papel fundamental en el desarrollo y perfeccionamiento de las dinámicas comerciales a partir de fenómenos como el de la colaboración empresarial, la cual ha alcanzado un crecimiento significativo dentro del mercado global. Lo anterior, en el entendido que, hay mayor exigencia dentro de los diferentes sectores económicos, lo que obliga las partes a ser cada vez más calificadas y especializadas.

Así, la colaboración empresarial, se desarrolla a través de la manifestación de la voluntad de dos o más partes que, dentro de un sector del mercado, pretenden aunar esfuerzos,

vertiendo las condiciones de su relación en contratos. Tales contratos, se denominan contratos de colaboración empresarial existiendo multiplicidad de subtipos o combinaciones tales como, y sin ser los únicos ejemplos, los acuerdos de alianza, los *join venture*, los contratos de cuentas en participación y, si se quisiera interpretar extensivamente, hasta los tipos societarios.

Lo anterior, respaldado por Jorge Oviedo Albán en su texto de Contratos Asociativos de Colaboración Empresarial en el Derecho Colombiano así:

Con el creciente fenómeno de la colaboración entre empresas para operar de manera conjunta sin que ello conlleve la pérdida de autonomía jurídica y económica, bien sea con el fin de satisfacer una necesidad de interés común, o realizar una operación conjunta en el mercado tanto en la fabricación o comercialización de bienes como en la prestación de servicios, se han desarrollado los “contratos de colaboración empresarial”. (Oviedo, 2007. pág. 261).

Ahora bien, el mercado asegurador no es ajeno a este tipo de acuerdos, en la medida en que este sector desempeña un rol fundamental dentro de la economía nacional e internacional, siendo el nuestro uno de los más desarrollados en América latina, según la Federación de Aseguradoras Colombianas (Fasecolda, 2020)

De igual forma, se destacan las diferentes funciones del aseguramiento dentro de la sociedad, entre las cuales se pueden destacar funciones sociológicas, económicas, laborales, de financiamiento, indemnizatorias, sociales, entre otras; siendo la función social de gran relevancia. Al respecto afirma Fasecolda (2022):

El seguro cumple varias funciones valiosas para una sociedad. Una de sus funciones más importantes está asociada con su capacidad para compartir, agrupar y transferir riesgos, y de suavizar el consumo ante choques adversos que enfrentan los individuos mediante la compensación por pérdidas, choques que, en ausencia de seguros, son atendidos con mecanismos ineficientes.

Contribuciones asociadas al seguro tienen que ver con su rol en la seguridad social. Por una parte, como promotores de la salud pública, gracias a los seguros de salud, incapacidad, riesgos laborales o a los seguros de accidentes de tránsito, los cuales son un complemento a los sistemas nacionales de salud que además de mejorar la atención en salud de las personas, ayudan a reducir la carga al sistema público. De otra parte, seguros como los de rentas vitalicias o los previsionales benefician no solo a los individuos, al garantizarles el capital para afrontar la vejez; sino también, a los Estados para que no tengan que incurrir en gastos para la protección de sus adultos mayores. (Fasecolda, 2022. pág. 1).

Así mismo, en Colombia el sector asegurador está conformado por compañías aseguradoras, intermediarios y las reaseguradoras. Del mismo modo, dentro de los intermediarios encontramos los corredores, las agencias y los agentes. Cada uno de ellos, presenta sus respectivas particularidades en cuanto a su normativa, formas societarias y sus funciones dentro del mercado asegurador. Las condiciones del mercado obligan a sus actores a replantear las estrategias de competitividad para sobrevivir a un mercado cada vez más exigente; condiciones relativas a la competitividad, tecnología, transporte, calidades del personal, beneficios ofertados, capacidad económica, precios, entre otras.

Por su parte, son indiscutibles los múltiples beneficios que se derivan de esta clase de acuerdos, entre los cuales se pueden destacar: crecimiento empresarial, acceso a recursos o capacidades, aprendizaje, orientación estratégica, reducción de costos, satisfacción al cliente, entre otros (Sánchez y Jiménez, 2007). Pero también, se pueden presentar circunstancias que afectan el normal desarrollo empresarial, debido a las posibles relaciones comerciales asimétricas, en donde una de las partes se caracteriza por tener una posición dominante, respecto de la otra.

Por tanto, si bien es cierto que, constitucionalmente se predica el libre ejercicio empresarial, reforzado por el principio de la autonomía de la voluntad privada, pilares fundamentales en la celebración de los contratos y acuerdos entre particulares, incluyendo los acuerdos de colaboración empresarial. Éstas no deberían convertirse en justificantes de relaciones comerciales abusivas y restrictivas para una de las partes o, incluso para los consumidores financieros, a través de la estipulación de cláusulas de exclusividad y no competencia, que puedan resultar en situaciones de abuso de posición dominante o de restricción a los consumidores para elegir con quien quieren contratar o, incluso, para que la parte más débil se vea limitada en su acceso y desarrollo en el mercado del sector en el que desarrolla sus actividades económicas .

Por ello, es preciso establecer si dichas cláusulas de exclusividad y no competencia en los contratos de colaboración empresarial, se entenderían inconstitucionales, abusivas y, por tanto, ineficaces. Estos son cuestionamientos que se pretenden desarrollar en el presente escrito. Además, las cláusulas de exclusividad y no competencia en los contratos de colaboración empresarial entre intermediarios de seguros; son posiblemente manifestaciones abusivas, porque limitan la libre competencia, restringen el libre acceso al mercado y afecta la libre decisión de los consumidores financieros.

Por consiguiente, con el propósito de exponer algunas consideraciones respecto de las cláusulas limitantes en los acuerdos de colaboración entre intermediarios de seguros, se plantea una estructura concerniente al desarrollo de dicha temática, así, en primer lugar, se entrará a precisar el desarrollo histórico de los acuerdos de colaboración empresarial y su

implementación en nuestro país. En segundo lugar, se realizará una contextualización sobre los intermediarios de seguros en Colombia, su naturaleza jurídica, regulación y su función dentro del mercado asegurador.

En tercer lugar, se realizará un breve análisis acerca de la estipulación de estas cláusulas de exclusividad y no competencia en los contratos de colaboración empresarial entre intermediarios de seguros, su regulación y las posibles consecuencias derivadas de la suscripción de estas. Finalmente, se presentarán algunas conclusiones que permitan dilucidar elementos relativos a la posible inconstitucionalidad e ineficacia de tales estipulaciones a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

II.- MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL TEMA.

En principio, es necesario desarrollar conceptualmente los elementos propuestos como objeto del presente documento. Es decir, se deben abordar conceptualmente conceptos jurídicos tales como el de colaboración empresarial e intermediación de seguros, con el fin de tener claridad respecto de las instituciones jurídicas analizadas y abordadas. Lo anterior con el fin de construir un límite adecuado a la temática del texto que permita desarrollar las posibles causas y consecuencias de la estipulación de cláusulas abusivas en los contratos de colaboración empresarial.

Ahora bien, es importante precisar que la colaboración es una figura de gran

trayectoria, ya que su origen se remonta a épocas muy antiguas. En este contexto, factores como: el desarrollo económico, la globalización y la competencia en el mercado, han sido determinantes en su evolución. Por consiguiente, se podría inferir que como resultado de estos factores surge la necesidad de cooperación entre sujetos comerciales, haciendo más efectiva su participación dentro del mercado.

En consecuencia, es así como surgen de los contratos de colaboración empresarial, en el entendido que, son acuerdos entre empresas para desarrollar actividades comerciales en conjunto, con el propósito de obtener una serie de beneficios colectivos e individuales. De igual forma, hace mención a unas características propias del contrato asociativo, como lo son: (i) pacto o acuerdo entre empresas distintas, pueden ser o no del mismo nivel de la cadena de producción; (ii) no es una sociedad, por lo tanto, no adquiere personería jurídica; (iii) temporalidad implícita. (Jaramillo, 2019. pág. 56).

Por su parte, los contratos de colaboración empresarial según Jorge Oviedo Albán en su trabajo académico titulado Contratos Asociativos de Colaboración Empresarial en el Derecho Colombiano establece:

Con el creciente fenómeno de la colaboración entre empresas para operar de manera conjunta sin que ello conlleve la pérdida de autonomía jurídica y económica, bien sea con el fin de satisfacer una necesidad de intereses común, o realizar una operación conjunta en el mercado tanto en la fabricación o comercialización de bienes como en la prestación de servicios, se han desarrollado los “contratos de colaboración empresarial”. De todas formas, cabe anotar que el término resulta equívoco, puesto que en el Derecho Comercial existen diversas formas contractuales que pueden catalogarse como “de colaboración”, como por ejemplo los casos en que un empresario se vale de un intermediario mandatario, comisionista o agente, para distribuir sus productos en una determinada zona o celebrar o ejecutar ciertos negocios. (Oviedo. 2017, pág. 264)

Es decir, el origen de estos contratos de colaboración tiene una estrecha relación con las dinámicas propias del mercado. Estas determinan cuales son las necesidades que exponen los consumidores y plantean las situaciones que deben enfrentar las empresas para satisfacer dichas necesidades. De ahí que, aparezcan este tipo de figura de colaboración como una herramienta económica y jurídica para ser más operativa la actividad comercial de las unidades empresariales.

Además, existen ciertos elementos característicos de esta clase de contratos plurilaterales, dentro de los cuales están los de cooperación empresarial:

(I) Consenso entre una pluralidad de personas, que consiste en que “como mínimo dos personas y un máximo indefinido” deben existir para que se dé tal contrato. El segundo, tiene que ver con la (II) Independencia de vínculos, pues se manifiesta como “Si bien hay un acuerdo entre las partes intervinientes en el negocio, la vinculación de cada una de ellas es independiente de las de la otras.”. El tercero es (III) Obligaciones diversas, que trata de “No se requiere en el contrato de colaboración, como podría llegar a pensarse, que las obligaciones de los contratantes sean las mismas. Nada obsta para que sean diversas, como puede ser el caso de la diversidad de aportes que admite el contrato de sociedad en la legislación colombiana”. El cuarto es (IV) Identidad de fines y objeto, el cual “Se estructura a partir de la unión de esfuerzos para explotar en común una actividad de compendio económico y repartirse las utilidades obtenidas en su consecución”. Y quinto, se encuentra como característica de estos contratos (V) Ejecución sucesiva, consistente en que “Los contratos de colaboración, como es el caso también del contrato de sociedad, implican normalmente un lapso de tiempo en el cual se alcanzará el fin originalmente previsto. Así sucede en el cual se alcanzaría el fin originalmente previsto.” por ejemplo los contratos de construcción. (Oviedo, 2007. pág. 271).

Por consiguiente, se puede inferir que los contratos de colaboración tienen un fin específico: La articulación entre dos o más personas jurídicas y que tal trabajo conjunto no se

asume como otra persona jurídica, sino más bien, las empresas pueden seguir ejerciendo de manera independiente otras áreas de su interés. Adicionalmente, el articulado de tal contrato de colaboración versa sobre funciones o actividades distintas para cada una de las partes. Por lo tanto, es normal que las empresas busquen habilidades o capacidades en otras empresas para complementarse y mejorar su participación dentro del comercio.

En efecto, tales colaboraciones parten de un presupuesto fundamental, un objetivo común, donde normalmente tales objetivos o metas se reflejan en actividades dentro del mercado con un lapso de tiempo determinado. Por tal razón, la ejecución del contrato de colaboración es de tracto sucesivo, porque se espera alcanzar tales objetivos que dieron origen a la colaboración empresarial.

Por otro lado, y como parte del marco conceptual sobre el tema concerniente, se precisa sobre la figura de la intermediación. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 1995, Magistrado ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, señaló lo siguiente sobre este concepto:

Si bien en Colombia no contamos con una definición legal de intermediación en seguros, la jurisprudencia la ha definido como aquella actividad comercial que habitualmente realizan ciertas personas con el objeto de poner en contacto a dos o más personas interesadas en cubrir unas expectativas precisas, lo cual incluye el asesoramiento y el acercamiento entre las partes interesadas y la promoción y ofrecimiento de seguros, y cuyo fin último es la colocación de un contrato de seguros, entendiendo éste como el acto de perfeccionamiento del contrato. (Consejo de Estado, 1995, rad. 3110).

De manera que, se tiene que la intermediación en seguros se desarrolla en la actividad de ciertas personas naturales o jurídicas. La cuales, estarían interesadas en entablar las conexiones de oferta y demanda que pudiesen estar distantes. En consecuencia, por intermedio

de esta actividad se acercaron más para la celebración de estos negocios jurídicos de seguros.

Sin embargo, esta actividad de intermediación se practica sin ningún tipo de control o sin normas que las regulen. Como se identificó en los capítulos anteriores, el aseguramiento cumple unas funciones sociales y sus riesgos por practicarse de cualquier manera pueden ser perjudiciales para la sociedad. En efecto:

“En Colombia, la ley dispone que solamente están autorizados para actuar como intermediarios de seguros los corredores, quienes deben constituirse como sociedades anónimas; las agencias, constituidas como sociedades colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, y los agentes, como personas naturales”. (Restrepo, 2018. pág. 16).

En efecto, en el mercado de seguros se encuentran como intermediarios los corredores, las agencias, y los agentes; definidos jurídicamente en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En primer lugar, tenemos que, según el artículo 1347 del Código de Comercio “son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador”. Además, deberán estar inscritos ante la Superintendencia Financiera, cumplir con un capital mínimo y un régimen de inversiones e inscripción para poder operar. En últimas, de los intermediarios es el que debe cumplir más requisitos para su funcionamiento, lo que le da mayor confiabilidad dentro del mercado asegurador.

En segundo lugar, las agencias pueden ser personas naturales o jurídicas, su función primordial es la intermediación, entre los clientes y las compañías de seguros. De igual forma, éstas pueden representar una o varias compañías de seguros; y le compete fomentar la celebración de contratos de seguros, recaudar los dineros producto de los contratos de seguros, inspeccionar riesgos e intervenir en salvamentos. Sin embargo, a diferencia de los corredores, las agencias no están obligadas a cumplir con un capital mínimo para su funcionamiento. Por último, los agentes se asemejan en su definición al de las agencias, diferenciándose de éstas, en que pueden ser dependientes o independientes; esto según el vínculo contractual celebrado con la compañía de seguros.

Ahora bien, es preciso mencionar que la Superintendencia Financiera sólo ejercerá vigilancia y control sobre los corredores; según lo establecido en los artículos 2.30.1.2.1 y 2.30.1.2.2 del decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 1348 y 1350 del Código de Comercio. Además, de manera excepcional a las agencias que, al corte de su ejercicio anual, sus comisiones sean de por lo menos mil seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.600 smlmv). En este sentido:

“Inicialmente el control y vigilancia de los intermediarios de seguros, sin importar si fueran corredores, agencias o agentes de seguros, estaba a cargo de la Superintendencia Bancaria (hoy financiera). No obstante, a partir del año 2001 las agencias y los agentes son controlados y vigilados por las compañías aseguradoras, tomando en cuenta la labor de representación que está a cargo de estos intermediarios. En este sentido las aseguradoras deben velar porque los intermediarios den aplicación a lo establecido en el régimen de incompatibilidades e inhabilidades (al cual ya hemos hecho alusión), que cumplan todos los requisitos necesarios para su funcionamiento, así como los requisitos de idoneidad, como eje central que garantiza una efectiva asesoría a los futuros asegurados”. (Restrepo, 2018. pág. 46).

Por otro lado, las agencias y los agentes serán controlados y vigilados por las

aseguradoras, quienes velarán por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su funcionamiento, siendo el de idoneidad el de mayor relevancia. Al respecto:

“Determina los requisitos de idoneidad para actuar en la intermediación en calidad de director o administrador de una sociedad intermediaria de seguros o como agente así: Personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros, presumiendo dicho conocimiento por el hecho de haber desempeñado durante un plazo no inferior a dos (2) años funciones de dirección o administración en entidades del sector asegurador, o prestado asesorías durante el mismo término o desempeñado funciones en relación con la actividad propia de tales entidades (Art. 2.30.1.1.3)”. (Vivas, 2014. pág. 69)

En consecuencia, se tiene unos sujetos o actores económicos en busca de actividades comerciales que satisfagan su ánimo de lucro. Para tales fines, estos buscan colaboración con otros actores de sus mismas o distintas cualidades, con el fin de prestar colaboración en propósitos comunes en el desarrollo de actividades comerciales e industriales. Sin embargo, sería sin perder sus respectivas personerías jurídica, a pesar de que la colaboración se desarrolle por tiempos prolongados. De manera que, dentro de estos contratos de colaboración se encuentran la intermediación, lo cual permite una dinámica más extensiva y profunda para la contratación de seguros a través de corredores, agencias y agentes.

En resumidas cuentas, en el mercado asegurador siempre se inicia dicho proceso económico y jurídico cuando una persona tiene la voluntad de obtener una póliza de seguros. Por lo general, los ciudadanos acuden a los intermediarios para que estos presenten sus ofertas con la respectiva cotización de la compañía de seguros, con la que el intermediario ha firmado dicho contrato de colaboración. Además, para que éste también promocioe sus productos financieros en pro de la satisfacción de las necesidades del ciudadano que busca seguros y

captar un cliente a su colaborador.

En este sentido, el intermediario de seguros actúa como un puente entre el consumidor financiero y la compañía de seguros; además de prestar asesoría al ciudadano para que seleccione la póliza que tenga mejores condiciones en el mercado. No obstante, dicha diligencia se hace en contraprestación de una remuneración dineraria por póliza vendida de la compañía de seguros, con la cual tiene el contrato de colaboración.

Por ende, los tres actores terminan en el proceso con un elemento de satisfacción, el consumidor con su póliza de seguros que lo protege de eventos que estén dentro de la cobertura. A su vez, el intermediario recibe una remuneración por causa del cumplimiento del contrato de colaboración al captar cliente; y la compañía de seguros, recibe el pago de interés al vender su póliza de seguros en razón del contrato de colaboración, que le ayudó a llegar al mercado más eficientemente.

Finalmente, identificados los actores involucrados en estos contratos de colaboración, descritas las características conceptuales que tienen cada uno de ellos y abordada la definición de los contratos de colaboración empresarial, se explorarán en el siguiente capítulo los elementos característicos de la relación contractual que tienen tales actores y como en algunas circunstancias presentan fenómenos de abusividad. De modo que, dicha situación se refleja en las cláusulas que conforman dichos contratos y que se verán a continuación.

II.- ESTIPULACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS Y SUS LIMITANTES.

Si bien la colaboración entre empresas puede resultar una actividad de gran beneficio para las partes que se unen para fines comerciales y de lucro; en algunos casos, tal colaboración puede tornarse en una relación perjudicial en el desarrollo de una de las partes, derivado de ciertas estipulaciones contractuales y el abuso de la posición dominante que se refleja en éstas. Lo anterior, debido a que, las partes involucradas se encuentran en posiciones económicas o de acceso al mercado desiguales, o asimétricas. Es decir, existe una parte que tiene mayor capacidad financiera, económica y de poder en el mercado, con relación a la otra sociedad comercial que hace parte o suscribe el negocio jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-375/97 precisa este concepto de la siguiente manera:

La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. (Corte Constitucional, 1997, Sent. T-375).

En consecuencia, pueden presentarse en el debate contractual cláusulas abusivas que, generan restricciones o limitaciones en el ámbito competitivo y de acceso al servicio por parte de los consumidores, generando mayores réditos financieros a una de las partes a costa del desarrollo económico de la otra o manteniendo una relación de sometimiento, la cual se ha formalizado a través de un contrato de colaboración empresarial. En este sentido, es posible comprender el concepto de cláusula abusiva y su alcance, a través de lo siguiente:

Se podría afirmar en línea de principio que una cláusula abusiva es aquella que resulta predispuesta por una de las partes quien ejerce un cierto poder contractual derivado por lo general de una posición dominante y que de hecho le resulta impuesta a la otra parte quien se encuentra en una condición de dependencia económica o debilidad que no solo es económica, sino que también se podría presentar por falta de pericia contractual o conocimientos, generando con dicha disposición un desequilibrio normativo es decir de los derechos y obligaciones pero que además debe ser de carácter importante o significativo entre los sujetos contratantes. Es decir, no todo desequilibrio se considera un requisito de abusividad.

Ahora si bien por regla general se piensa que ellas solo existen en contratos de adhesión consumo; posición como la que también trae la Ley 1480 de 2011 que se aplica a contratos de adhesión celebrados entre un empresario y consumidor, quien en Colombia este último sujeto débil podría ser tanto una persona natural como jurídica, de derecho público o privado siempre que se esté dentro de una relación de consumo. Muy a diferencia de las posiciones de las directivas UE 13/93 y 83/11 que aplican el régimen de abusividad para contratos de consumo negociados o no, pero donde el consumidor solo puede ser una persona natural; pero que, sin embargo, muchos países en sus legislaciones internas aplican una protección contra cláusulas abusivas a contratos entre empresarios.

En realidad, no escapan a ellas ni los contratos entre profesionales de una actividad pues entre ellos también pueden existir cláusulas desequilibrantes en especial cuando se está ante contratos B2b es decir entre un empresario fuerte y uno menos fuerte como lo sería un pequeño o mediano empresario. En efecto así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de manera bastante clara.

En dos sentencias de la Sala Civil; la primera del 2 de febrero de 2001, expediente 5670, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo en tema de seguros y la segunda con ponencia de Jesús Vall de Rute del 24 de febrero de 2015 expediente SC 1806-2015 en tema bancarios; en donde se verificó cuál es la ventaja excesiva o desequilibrio jurídico o normativo que un empresario en su calidad de parte obtuvo del otro empresario mediante el empleo de unas cláusulas contractuales que por demás se consideró abusiva. Claro está que en un contrato de adhesión considerar que existe abuso de poder de una de las partes podría resultar más fácil por el solo hecho de la adhesión, pero no así en contratos que son negociados. En todo caso un desequilibrio económico no anularía una cláusula como abusiva, salvo que coincida con un desequilibrio de carácter normativo o jurídico (Gual Acosta, 2016. pág. 120).

De igual manera, la ley 1328 de 2009 procura exponer algunas estipulaciones que se podrían considerar como cláusulas abusivas, señalando qué planteamientos tendrían tendencia

a generar un desequilibrio entre las partes. En tal sentido, tiene como objeto “[...] establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros”, como lo son los consumidores de productos de seguros. A su vez, de allí que señale en su artículo 11 la prohibición de utilizar cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. (Ley 1328/ 2009, artículo 1 y 11). De igual forma, tal texto jurídico y legal se incorpora en la circular externa 039 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia así: “(I) cláusulas sobre limitación de responsabilidad y modificaciones unilaterales del contrato de las entidades financieras vigiladas. (II) Cláusula sobre limitaciones o renunciaciones de derechos de los usuarios de esas entidades y (III) cláusulas sobre temas varios también consideradas abusivas”.

Por lo anterior, es claro que, la aplicación de cláusulas abusivas trae como consecuencia, la configuración de un desequilibrio contractual en detrimento de una de las partes suscritas. Tales estipulaciones se producen en la etapa precontractual y, contractual según como esté inclinado el contenido obligacional, restrictivo y el régimen de responsabilidad en el contrato. En este sentido, se observa cuál de las partes se encuentra ejerciendo una posición dominante a tal punto que, se han impuesto una serie de cláusulas en detrimento de las libertades económicas y comerciales de la otra, convirtiendo tales acuerdos, en la práctica, en contratos adhesivos.

Por ejemplo, las conductas de restricción de clientela que cometen ciertos agentes intermediarios consistentes en utilizar cada una de las tácticas para impedir el interés de ciertos consumidores e impedir pactar contratos mercantiles. Es decir, cuando tal limitación de clientes se hace por métodos contrarios a las sanas costumbres mercantiles y la buena fe

comercial, en este caso, imponiendo cláusulas abusivas restrictivas al intermediario. Así, afectando por un lado al intermediario en su libertad contractual y no exclusividad comercial al cercenarle la naturaleza jurídica de su independencia. Por el otro lado el consumidor, se privaría de tener una información amplia, variada y transparente porque se le está restringiendo el ofrecimiento de productos y servicios, que pudiera tener en cuenta por sus características favorables a la hora de tomar una decisión de contratar. Lo que en consecuencia afectaría el funcionamiento concurrencial en el mercado

Por lo tanto, el desarrollo de este tipo de contratos se materializa por medio de prestaciones o acciones a la colaboración de carácter casi subordinado. Es decir que, la actividad no se caracteriza en pro de la colaboración y esfuerzos comunitarios, sino más bien, en una relación donde la única beneficiada por la ejecución y cumplimiento de obligaciones es una de las partes. En consecuencia, las cláusulas abusivas al tener un impacto directo en el desarrollo normal y legal de los contratos, la ley colombiana les aplica de pleno derecho la ineficacia, haciendo que estas cláusulas abusivas no tengan ejecución alguna o exigibilidad por una de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 2 de febrero de 2001 (Expediente 5670), hace una precisión en lo concerniente a las cláusulas y los requisitos que estas deben reunir:

1. Cláusulas que generan un desequilibrio normativo importante
2. Violan la buena fe en sentido Objetivo. Los dos criterios resultan ser bastantes acordes al derecho comparado de los sistemas creadores de derecho y el de los códigos tipo pues se ha establecido en general en ellos que son ellos los factores determinantes de la abusividad esto es tanto el desequilibrio

normativo esto es de las obligaciones mutuas de las partes sería contrario incluso contra el principio de la buena fe como segundo factor determinante, que en últimas es lo que impulsa el desarrollo de las últimas tendencias que consideran que lo que hace a una cláusula que sea abusiva, es precisamente de una parte el unilateralismo contractual de las cláusulas abusivas - Evolución hacia una noción los derechos dándoles a una sola parte y de la otra parte la negación de derechos a la contraparte (Gual, 2015); lo cual ha mostrado incluso como hasta el legislador francés ha abandonado los criterios de ventaja excesiva o de abuso de poder dominante (Raymond, 2015).

3. Carecen de negociación individual. Sobre el tercer criterio si bien ha sido acertado en cuanto se ha seguido por tradición toda vez que las normas de protección del texto armonizados incluso la directiva UE 13/93 han sido partidarias de un control de abusividad solo para las cláusulas que aparezcan en contratos de adhesión de la manera como al momento actual lo hace la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor (arts. 5 y 42) que entró en vigor desde el 12 de abril de 2012. Las nuevas tendencias marcadas por la directiva UE 83/2011 muestran cómo ese control de abusividad se podría hacer sobre cláusulas pactadas de manera negociada o no es decir será indiferente al momento de hacer el test que ellas sean o no parte de un contrato celebrado por adhesión. Sin embargo, en esta sentencia del año 2001 también se expresa que las cláusulas abusivas pueden estar en contratos negociados o no, aunque se usan más en contratos escritos celebrados por adhesión o sin una negociación que le permita al cliente oponerse a la posición del predisponente ni variar su posición contractual pues ante el urbanismo y la celeridad negociar la opción de la parte débil o cliente será manifestar si contrata o no. Por demás es claro que donde se puede hablar con facilidad de la existencia de la cláusula es que esté dentro de contratos por escrito.

En este orden de ideas, las cláusulas abusivas tienen fuente en la posición asimétrica o dominante de una de las partes en el mercado, debido a que su enorme capital le genera cierta posición de ventaja comercial. Luego, dicha ventaja se aplica en las fases precontractual, contractual y poscontractual. Es por eso que se debe hacer el siguiente análisis para identificar tales cláusulas abusivas:

“En suma, para determinar si una cláusula es abusiva o no, será necesario que el operador jurídico realice un análisis de la cláusula respecto del contrato, así como un análisis de la cláusula en sí misma. En el supuesto de que la cláusula no contraríe la buena fe ni genere un desequilibrio injustificado entre los derechos y obligaciones contractuales, no podrán calificarse como abusiva. Se trata de un estudio de la cláusula como tal, sin importar la ejecución, el ejercicio

o el uso que se le haya dado. En cuanto al abuso del derecho en materia contractual, en cambio, el juez parte de la base de que la estipulación es válida, de manera que deberá examinar aquellas prerrogativas que pueda ejercer unilateralmente la parte que se encuentra en posición de dominio, para la cual, deberá tener en cuenta los criterios de abusos del derecho con fin de determinar si dichas prerrogativas han sido ejercidas de acuerdo con su función social y económica”. (Suescún, 2009. pág. 8)

Ahora bien, en el entendido que el principio de la buena fe juega un papel fundamental en las relaciones contractuales, el cual debe tener una valoración determinante en las obligaciones contraídas por las partes dentro dichas relaciones, es pertinente comprender su concepto, entendiéndola como:

“El conjunto de criterios valorativos, que, desde el punto de vista ético, pueden conducir a enjuiciamientos de la interna justicia de la ordenación contractual³⁷”. Se trata de la buena fe objetiva, consistente en dar al contrato cumplida efectividad para la realización del fin legítimamente perseguido, lo que exige comportamientos justos, adecuados y reales de los interesados. La buena fe es lo que el contratante normal espera, según el tipo de contrato, que sea el contenido normal del mismo, como resultado de la aplicación de la regla general de confianza³⁸”. (Suescún, 2009. pág.10)

En conclusión, las cláusulas abusivas y sus limitantes ocasionan graves daños a principios jurídicos como la buena fe, pues la posición dominante que pueda traer una de las partes a la mesa de negociación propicia la imposición de cláusulas abusivas, en menoscabo de la efectividad para la realización del objeto. De manera que, a continuación, se entrará a analizar cómo estas cláusulas abusivas y sus limitantes afectan el desarrollo de valores del mercado como son la libre competencia y el acceso al mercado por parte del consumidor financiero.

IV.- AFECTACIONES A LA LIBRE COMPETENCIA Y ACCESO AL MERCADO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Las afectaciones o limitaciones que surgen de las cláusulas abusivas no solo afectan la autonomía de la voluntad de alguna de las partes y cercenan derechos en el clausulado contractual. Además, afecta valores sociales como el de la libre competencia entre los individuos que integran el mercado asegurador. Así mismo, pueden llegar a limitar el acceso al mercado a los consumidores financieros. En este sentido, antes de examinar tales circunstancias de afectación es preciso comprender los conceptos de libre competencia y acceso al mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Constitución Política de Colombia, haciendo referencia a la libertad económica, en su artículo 333 entiende como pilar fundamental del modelo económico establecido en la carta, estipulando lo siguiente:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Se tiene entonces que, la libertad de empresa está fundamentada en la actividad particular con protección de sus derechos y la libre competencia, en el entendido que los

particulares pueden ejercer comercio con mínimas restricciones estatales, pero también, supone responsabilidades en su ejercicio. Luego, en el ejercicio de dichos derechos se establecen limitantes de índole constitucional, en donde el interés público o social gozan de una protección especial por parte del Estado. Así, el artículo 335 constitucional regula la actividad aseguradora, entre otras; en razón que esta es considerada de interés público.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-032 del 2017, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos señaló que:

La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.

Al igual que, estableció las siguientes prerrogativas en el marco de la libre competencia:

Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (I) la posibilidad de concurrir al mercado, (II) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (III) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

En resumen, la libertad de competencia está comprendida por un mercado donde concurren diversos actores económicos, para ofertar según las necesidades de los consumidores (o generar necesidades) con el propósito de obtener utilidades. Sin embargo, esa concurrencia de actores se debería hacer en el marco de la igualdad de condiciones entre

estos y con un bloque jurídico que defina reglas claras que eviten el desarrollo de conflictos. Es así que, con reglas y condiciones claras, se presenta una seguridad jurídica que permite a los consumidores acceder al mercado asegurador con una mayor confianza y disponibilidad de ofertas. Es decir, contratar con el actor que ofrezca las mejores condiciones según la necesidad que requiera satisfacer el consumidor.

Ahora bien, lo anterior, puede reafirmarse teniendo en cuenta que el consumidor tiene “Derecho a obtener productos con calidad e idoneidad. Derecho a obtener en el mercado de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad para satisfacer sus necesidades” (SIC. 2022, pág. 1). Por tanto, de no cumplirse lo mencionado, se generarían graves errores de funcionamiento en el mercado; especialmente en los operadores y consumidores. Puesto que, éstos verían sus condiciones económicas y normativas completamente afectadas, específicamente en la limitación en la autonomía de la voluntad para pactar acuerdos y contratos.

De manera que, para la protección de estos valores sociales se expidió la Ley 256 de 1996, la cual tiene como pilar fundamental, cuidar la libre y leal competencia económica; mediante la prohibición de actos u omisiones de competencia desleal por parte de los actores que integran el mercado. Esto con el propósito, de buscar un beneficio para la sociedad en el mercado como herramienta de satisfacción de necesidades. Por tanto, cabe anotar que, en un principio la aplicación de tales normativas se aplicaría a los comerciantes, lo que no es una limitante para que sus efectos o beneficios se trasladen a los consumidores financieros.

Ahora bien, ¿qué es la competencia desleal como factor transgresor de estos valores de mercado?, Con fundamento en la Ley 256 de 1996 se establece que:

“Es aquel que se deriva de un comportamiento malintencionado, contrario a la buena fe comercial, que es ejecutado por un actor que concurre a un mercado buscando con él debilitar a quien participa o desea participar en el mercado, como oferente o demandante de bienes y servicios, con miras a alcanzar un beneficio propio o para un tercero”. (Restrepo, 2018. pág. 48).

En consecuencia, podemos inferir que de tal comportamiento lesivo es desplegado por agentes participantes del mercado con dolo, vulnerando los derechos de los otros participantes comerciales a través de estrategias desleales, debilitando la capacidad del mismo mercado en proporcionar bienes y servicios en contraprestación de su mismo beneficio. Por ejemplo, el establecimiento de ciertas cláusulas de exclusividad aplicadas a la limitación o restricciones de la competencia empresarial.

De ahí que, la exclusividad se podría comparar a una de las características de los contratos de adhesión, caracterizado por el desequilibrio de la vinculación contractual ya que la parte que se adhiere tiene autonomía de la voluntad reducida en la negociación del contrato. Pero lo más importante, es que la exclusividad se impondría en esta asimetría para restringir a una de las partes a contratar con otras personas con propósitos de excluirlos de otros agentes del mercado con mejores ofertas comerciales.

Además, tales acciones desleales manifestadas en cláusulas abusivas en los intermediarios tendrían dos efectos restrictivos, por objeto y por efecto:

1.2.1 Restricciones por objeto:

Tendrán por objeto impedir, restringir o falsear la competencia aquellos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas cuyos términos o estipulaciones denoten una evidente finalidad de perjudicar directamente la competencia efectiva. Ejemplos subsumibles en esta modalidad serían todas aquellas conductas concurrenciales cuya finalidad se identifique con la fijación, de forma directa o indirecta, de precios.

1.2.2 Restricciones por efecto

Tendrán la consideración de conductas restrictivas de la competencia por efecto aquellas que, como consecuencia de la concertación y atendiendo tanto al contexto concreto en el que se desarrollan, originan o pudieran llegar a restringir la competencia, ello pese a que su objeto no persiga lesionar la competencia. En estos casos, para que la conducta quede sometida a la prohibición general contenida en el artículo 101.1 TFUE, basta con que se trate de efectos cuya producción sea percibida como probable, siendo preciso examinar el juego de la competencia en el marco. (Gómez, 2020. pág. 460)

Como resultado, la consecuencia de transgredir tal valor de competencia desleal y que afecta la libre competencia como el acceso al mercado, se presenta como castigo normativo la ineficacia de pleno derecho de tales cláusulas abusivas y restrictivas. Es decir, que quedarían tales manifestaciones sin efectos jurídicos en las obligaciones pactadas entre las partes, como el cumplimiento y la exigibilidad de estos. La definición de ineficacia la encontramos en el artículo 897 del código de comercio de la siguiente manera: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-345 del 2017 define la ineficacia y sus consecuencias jurídicas en sentido amplio como por ejemplo la inexistencia:

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad *substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

Lo anterior, debe ser comprendido en el marco de las distintas y variadas reacciones del ordenamiento jurídico, conforme a manifestaciones muy puntuales del consentimiento, pero de manera defectuosa o viciada. Es decir, la inexistencia es una especie que comparte espacios con otros fenómenos de similares consecuencias como por ejemplo la nulidad relativa. Sin embargo, lo más importante de resaltar es que las cláusulas abusivas no tienen efecto alguno en los contratos comerciales como el de colaboración y más aún cuando afecta valores como la libre competencia y el acceso al mercado.

V. CONCLUSIÓN.

Es posible plantear que, los contratos de colaboración son herramientas jurídicas que surgen de las necesidades históricas y cambiantes del mercado. Así mismo, que fenómenos como la globalización y la competitividad, generan en los actores económicos la necesidad de buscar alianzas estratégicas para satisfacer las necesidades de los consumidores y generar mayores utilidades para ellos mismos. Estas alianzas que fortalecen y combinan nuevas capacidades, sin que se pierda la identidad empresarial o la independencia gerencial.

Justamente, dichos contratos de colaboración se presentan en el sector asegurador como acuerdos entre intermediarios de seguros, integrado por corredores, agencias y agentes comerciales de seguros; los cuales, desarrollan como función principal la intermediación entre las aseguradoras y el consumidor financiero, para que estos puedan celebrar contratos en satisfacción de sus necesidades particulares. No obstante, siendo una figura importante en el mercado asegurador, el contrato de colaboración es totalmente atípico en nuestro país. Además, de ser poco desarrollado en términos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales;

por tanto, el principio de la autonomía de la voluntad privada es la fuente principal de dichos contratos.

Por su parte, se concluye que las cláusulas abusivas y sus limitantes generan afectaciones a principios jurídicos relevantes como la buena fe y la autonomía de la voluntad puesto que, se evidencia que la posición dominante es una condición privilegiada de los actores con mayor capacidad económica dentro de las relaciones contractuales. Lo anterior, conlleva a la imposición de estipulaciones lesivas para la parte más débil. En consecuencia, se genera un desequilibrio contractual en detrimento de las libertades económicas y contractuales en el entendido que, la negociación de los contratos se ve bastante limitada, configurándose casi como un contrato de adhesión.

Así mismo, se evidencian las afectaciones a los derechos de los actores comerciales menos favorecidos por medio de estrategias dolosas, que restringen su participación en el mercado, por tanto, resultan siendo abusivas por parte de los actores que gozan de su posición dominante o asimétrica. Lo anterior, afecta las condiciones de competencia y acceso al mercado, incidiendo en la oferta y demanda de bienes y servicios; circunstancias que son beneficiosas para la parte con mayor poder dentro del mercado.

Por último, tenemos que la consecuencia de afectar los valores del mercado por medio de la estipulación de cláusulas contractuales de carácter restrictivo que resultan siendo abusivas, es la ineficacia de pleno derecho de dichas cláusulas; reafirmado en la sentencia C-345 del 2017 de la Corte Constitucional, M. P. Alejandro Linares Cantillo. Es decir, las manifestaciones contractuales que contengan estipulaciones restrictivas de la libertad

contractual de una de las partes, en este caso los intermediarios, no tendrían efecto jurídico en caso de alguna controversia contractual.

VI. - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Baquero, I. S. O. (2015). Los pactos de exclusividad en el derecho colombiano. Revista de derecho de la competencia CEDEC, (11), 19-73.

Cámara de Comercio de Bogotá. (20 de noviembre de 2012). Centro de Arbitraje y Conciliación. Laudo arbitral Nacer Seguros LTDA vs. Aseguradora Colseguros S.A. y Aseguradora de vida Colseguros S.A.

Congreso de la República (1996) Ley 256. Sobre Competencia desleal. Diario oficial No. 42.692 de 18 de enero de 1996.

Consejo de Estado de Colombia (28 de agosto de 1995). Sentencia Rad. 3110-1995. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional de Colombia (14 de agosto de 1997). Sentencia T-375-97. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia (24 de mayo de 2017). Sentencia C-345 -17. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia (25 de enero de 2017). Sentencia C-032-17. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2 de febrero de 2001). Expediente 5670. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Decreto 2373 de 2010. Ley 1328 de 2009. Por el cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Diario oficial No 47.757 del 1 de julio del 2010.

Decreto 2555 de 2010. Por el cual se recogen y se expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

Decreto Ley 663 de 1993. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Diario oficial No. 40.820 del 5 de abril de 1993.

Fasecolda (2022). Función social del seguro. Recuperado de

<https://fasecolda.com/fasecolda/sostenibilidad/funcion-social-del-seguro/#:~:text=Una%20de%20sus%20funciones%20m%C3%A1s,son%20atendidos%20con%20mecanismos%20ineficientes.>

Fasecolda. (2020). El sector asegurador lidera los mejores lugares para trabajar en Colombia y América Latina. Recuperado de <https://fasecolda.com/sala-de-prensa/fasecolda-en-linea/noticias/noticias-2019-2/agosto/el-sector-asegurador-lidera-los-mejores-lugares-para-trabajar-en-colombia-y-america-latina/>

Gómez Santos, M. (2020). Colaboración empresarial en el sector asegurador: una perspectiva desde el derecho de defensa de la competencia.

Gual Acosta, J. M. (2016). Las cláusulas abusivas-evolución hacia una noción. Revista *Verba Iuris*, (36), 113—134.

Jaramillo Díaz, A. (2019). Los acuerdos de colaboración empresarial en Colombia. Reflexiones prácticas para su implementación (*The Business Collaboration*

- Agreements in Colombia. Practical Reflections for Its*). Revista E-Mercatoria, 18(1).
- Meza Mejía, M. C. (2020). El pacto de cláusulas de exclusividad: ¿una práctica desleal, una práctica anticompetitiva, o abuso de la posición dominante contractual en contratos de suministro de servicios? Una mirada especial al contrato de suministro de servicios de desarrollo de software (Master's thesis, Uniandes).
- Oviedo, Albán. (2007). Contratos Asociativos de Colaboración Empresarial en el Derecho Colombiano. Revista Derecho Comercial y de las Obligaciones.
- Páez Fuentes, R. L. (2012). Cláusulas de no competencia, validez en el ordenamiento jurídico colombiano
- Poveda Castellanos, E. L. (2018). Línea jurisprudencial deberes y derechos en la labor de intermediación de seguros en Colombia.
- Restrepo Rodas, H. A. (2018). El futuro de los intermediarios de seguros en Colombia. Universidad Pontificia Javeriana.
- Sánchez de Pablo, J. D; Jimenes Estévez. P. (2007). La cooperación empresarial como estrategia de crecimiento: motivos de su formación, ventajas e inconvenientes. https://www.researchgate.net/publication/28200737_La_cooperacion_empresarial_como_estrategia_de_crecimiento_motivos_de_su_formacionventajas_e_inconvenientes
- Sotomayor Flores, M. E. (2015). Héroes y villanos: los acuerdos de colaboración empresarial y su incidencia sobre la libre competencia.
- Suescun de Roa, F. (2009). Control judicial de las cláusulas abusivas en Colombia: una nueva causal de nulidad. Universidad de los Andes. Revista de Derecho Privado.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2022) Deberes y derechos como consumidor.

Recuperado de <https://www.sic.gov.co/deberes-y-derechos-como-consumidor>

Superintendencia Financiera de Colombia circular externa 039 de 2011. Cláusulas y prácticas abusivas

Vivas Diez, G. J. (2014 -12). Transparencia en los contratos de seguros: Cláusulas e información precontractual. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros – Universidad Javeriana

